

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por el cual se designa el Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el oficio con radicado N° 200-34-01.59-4433 del 13 de julio de 2021, mediante el cual el señor **HECTOR ALBERTO HERRERA MONTOYA**, identificado con C.C. N° 15.484.286, presentó solicitud de licencia ambiental temporal en el marco de la solicitud de legalización minera con placa OE8-16421, localizada en la vereda aguas chiquitas, en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Que mediante comunicación con radicado N° 200-06-01-01-0104 del 18 de enero de 2022, se requirió al interesado para que se sirviera dar cumplimiento con unos requerimientos previo a determinar si existía o no merito para iniciar el trámite de licencia ambiental temporal, dicho oficio fue enviado el 20 de enero de 2022, a los correos electrónicos nacional06@gmail.com y hugoduquez@gmail.com.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibidem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

(...)"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo antes manifestado, es menester precisar que conforme a la información obrante en la carpeta que contiene la solicitud con radicado N° 200-34-01.59-4433 del 13 de julio de 2021, se constata que el interesado no dio cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la normativa ambiental vigente en aras de dar inicio al trámite de licencia ambiental temporal.

En coherencia con lo anterior, se precisa entonces que ha transcurrido alrededor de tres (03) años, sin que el interesado haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el oficio radicado N° 200-06-01-01-0104 del 18 de enero de 2022.

Por otro lado, es imperativo indicar que, mediante Auto N° 200-03-50-01-0109 del 29 de mayo de 2024, se declaró iniciado el trámite de licencia ambiental temporal en el marco de la solicitud de legalización minera con placa OE8-16421, localizada en la vereda aguas chiquitas, en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por el señor **HECTOR ALBERTO HERRERA MONTOYA**, identificado con C.C. N° 15.484.286, para lo cual se aperturó el expediente 200165132-0057/2024.

Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

En coherencia con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, se decretará el desistimiento tácito de la solicitud con radicado N° 200-34-01.59-4433 del 13 de julio de 2021, relacionada con la petición de licencia ambiental temporal en el marco de la solicitud de legalización minera con placa OE8-16421, localizada en la vereda aguas chiquitas, en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, la cual fue elevada por el señor **HECTOR ALBERTO HERRERA MONTOYA**, identificado con C.C. N° 15.484.286 y en consecuencia se procederá al archivo definitivo de la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General (E) de La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado N° 200-34-01.59-4433 del 13 de julio de 2021, relacionada con la petición de licencia ambiental temporal en el marco de la solicitud de legalización minera con placa OE8-16421, localizada en la vereda aguas chiquitas, en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, la cual fue elevada por el señor **HECTOR ALBERTO HERRERA MONTOYA**, identificado con C.C. N° 15.484.286, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor **HECTOR ALBERTO HERRERA MONTOYA**, identificado con C.C. N° 15.484.286, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

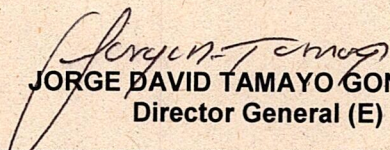
ARTÍCULO TERCERO. En firme el presente acto administrativo, procédase al archivo de la carpeta que contiene la información relacionada con la solicitud con radicado N° 200-34-01.59-4433 del 13 de julio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General Encargado de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		05/06/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Solicitud radicado N° 200-34-01.59-4433 del 13 de julio de 2021.			